



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA

OFICIO N° SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-185/2019
Ciudad de México, a 13 de marzo del 2019

**LIC. RICARDO VALENCIA FLORES
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA J.U.D
DE TRANSPARENCIA EN EL IEMS DF
P R E S E N T E**

Por medio del presente y en atención al oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-171/2019 de fecha 7 de marzo de 2019, a través del cual se informa respecto del Recurso de Revisión número RR.IP.2105/2018, interpuesto por el recurrente C.

, derivado de la solicitud de información pública identificada con el número 0311000106018, en el cual entre otra información, se solicita en vía de diligencias para mejor proveer, remita e informe lo siguiente:

“Solicito copia del oficio número 625 del año 2018, de la Dirección Jurídica del IEMS

Saludos fraternos.” (Sic)

Al respecto, me permito enviar a usted, el oficio solicitado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. MARCO AURELIO MORALES PÉREZ
DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DEL IEMS**



17:02
13 MAR 2019

Av. División del Norte 906, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03020,
Ciudad de México.

HUMANOS DEL
ESTADO FEDERAL
I.F.S./A2

OCT 9 PM 1 01



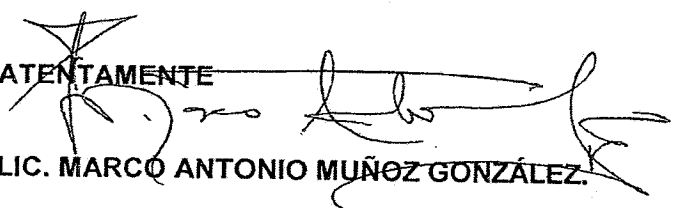
OFICIO No SE/IEMS/DG/DJ/O-625/2018
Ciudad de México 09 de octubre de 2018

LIC. CLAUDIA PAOLA AVILA NAVARRO
DIRECTORA DE LA QUINTA VISITADURIA GENERAL DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE

Por este conducto y en atención a la queja formulada por el peticionario según expediente CDHDFN/121/BJ/18/D5185, oficios 5-14063-18 y 5-14063-18 en el que solicitan información, al respecto me permito informar lo siguiente:

Al respecto le comunico, que existe un procedimiento laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, relacionado con el C. [redacted] y con el objeto de no entorpecer el procedimiento que pueda perjudicar los intereses de este Instituto, se aportará información y elementos probatorios pertinentes sólo a esa autoridad laboral, ya que mediante diversos criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha determinado que los "Conflictos Laborales" suscitados entre organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, indefectiblemente tienen que dilucidarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, sin que exista la posibilidad de que las partes elijan someterse a una jurisdicción diversa o bien, que aquella decline su competencia a favor de un tribunal burocrático. Por lo tanto en vista de que el IEMS es un organismo descentralizado; sus relaciones de trabajo así como los conflictos derivados de las relaciones de trabajo que mantiene con su personal, debe someter al arbitrio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México aplicando en todo momento la Ley Federal del Trabajo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ GONZÁLEZ.
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.



Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal
Dirección Jurídica
Av. División del norte 906, colonia Narvarte Poniente, piso 7
Col. Narvarte Poniente, C. P. 03020



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2105/2018

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse





EXPEDIENTE: RR. IP.2105/2018

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto; se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintitrés al veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintidós de abril de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.



87



b) El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado, en el sentido de REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que emitiera otra conforme a lo siguiente:

“ ...

De manera fundada y motivada atiende el requerimiento de solicitud consistente en: “solicito copia del oficio número 625 del año 2018, de la Dirección Jurídica del IEMS” (sic) realizando la entrega de la información, y de actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en la Ley natural como información confidencial o reservada, sea sometido al procedimiento clasificatorio correspondiente a través de su Comité de Transparencia respectivo.

...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el oficio número SECTEI/IEMS/DG/DJN/0- 85/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, notificado el quince de marzo del presente año, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO N° SECTEI/IEMS/DG/DJN/0-185/2019
Ciudad de México, a 13 de marzo del 2019

LIC. RICARDO VALENCIA FLORES
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA J.U.D
DE TRANSPARENCIA EN EL IEMS DF
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención al oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-171/2019 de fecha 7 de marzo de 2019, a través del cual se informa respecto del Recurso de Revisión número RR.IP.2105/2018, interpuesto por el recurrente C. ... derivado de la solicitud de información pública identificada con el número 0311000106018, en el cual entre otra información, se solicita en vía de diligencias para mejor proveer, remita e informe lo siguiente:

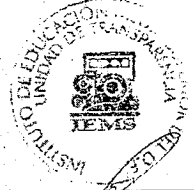
“Solicito copia del oficio número 625 del año 2018, de la Dirección Jurídica del IEMS
Saludos fraternos.” (Sic)

Al respecto, me permito enviar a usted, el oficio solicitado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARCO AURELIO MDRALES PÉREZ
DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DEL IEMS







Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la documentación remitida a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- El sujeto obligado entregó al recurrente el SE/IEMS/DO/DJ/0-625/2018 de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico del quince de marzo del presente año.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información que solicita el particular. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:





EXPEDIENTE: RR. IP.2105/2018

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó el oficio de interés del recurrente. Lo anterior se ve





EXPEDIENTE: RR. IP.2105/2018

ao

robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD, CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AAA/JLCPR

Cumplida

